

conveniente establecer una financiación adicional, en condiciones especiales de plazo y tipo de interés, a través de la Banca privada, con destino al fomento y mejora de la referida ganadería.

Establecido por el artículo 11 del Decreto-ley 19/1962, de 7 de junio, que corresponde al Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo autorizar a los Bancos privados y al Exterior de España para conceder créditos por plazo superior a dieciocho meses, y de acuerdo con la base primera de la Ley 2/1962, de 14 de abril, en cuya virtud, a través del Ministerio de Hacienda, se señalarán a los diferentes Organismos de crédito las directrices que hayan de seguirse en materia monetaria y de crédito.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—El Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo concederá la autorización a que se refiere la letra c) del artículo 11 del Decreto-ley 19/1962, de 7 de junio, para que los Bancos privados y el Exterior de España otorguen créditos por las cifras globales que, a petición de dichos Bancos e informe favorable del Banco de España, se destinen al fomento y mejora de la ganadería vacuna, por un plazo superior a dieciocho meses que no exceda de cinco años, a un tipo de interés máximo, incluidas comisiones de todas clases, que no exceda del 5 por 100 anual. A los efectos de lo dispuesto en esta Orden, estos créditos deberán destinarse a la adquisición de ganado reproductor, adquisición o construcción de establos, silos y otras instalaciones necesarias para la explotación ganadera, así como, en su caso, para capital circulante hasta un porcentaje del 30 por 100 del valor de la cifra total de crédito.

Segundo.—Se fija en 2.000 millones de pesetas la cifra de operaciones a realizar en las condiciones que establece esta Orden.

Mensualmente cada Banco remitirá al Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo una relación de las operaciones realizadas al amparo de esta disposición, con expresión de los datos precisos para la estadística y el control de la misma.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 19 de enero de 1968.

ESPINOSA SAN MARTIN

Excmos. Sres. Subsecretario de Hacienda, Gobernador del Banco de España y Presidente del Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo.

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 66/1968, de 18 de enero, por el que se conceden bonificaciones arancelarias a la importación de determinadas mercancías.

El Decreto-ley quince/mil novecientos sesenta y siete, de veintisiete de noviembre pasado, establece en el artículo veintitrés que, sin perjuicio del mantenimiento de los derechos definitivos y transitorios del vigente Arancel de Aduanas y con el fin de asegurar el adecuado nivel de precios, el Gobierno en el término de treinta días otorgará, por el plazo que fuera necesario, las bonificaciones arancelarias a la importación de las mercancías que por sus características lo requieran.

En cumplimiento de lo dispuesto en dicho precepto legal y sin perjuicio de las ulteriores bonificaciones arancelarias que puedan acordarse, á propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión de veintidós de diciembre de mil novecientos sesenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los derechos arancelarios de las mercancías clasificadas en las partidas o posiciones arancelarias que figuran en la lista que se desarrolla en el artículo segundo de este Decreto disfrutará a su importación en España de una bonificación de los derechos arancelarios transitorios de la magnitud que en el mismo artículo se expresa.

Artículo segundo:

Partidas o posiciones arancelarias	Bonificación de los derechos transitorios, expresada en porcentaje
05.04 A-1	90
05.04 A-3	90
15.11 B	100
23.04 B	100
29.14 D	60
38.19 E-2	100
39.01 G Ex.	50 sólo politereftalato de etilenglicol.
75.05	100
34.60 Ex.	80 sólo moldes o coquillas para la fabricación de tubería de fundición de hierro, centrifugada
87.01 B-1	100

Artículo tercero.—Las expresadas bonificaciones serán aplicables desde el día siguiente de la publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado» y se mantendrán en vigor hasta que el Gobierno acuerde su modificación o extinción.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de enero de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ

ORDEN de 17 de enero de 1968 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican son los que expresamente se detallan para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas — Tm. neta
Carne refrigerada de añojos.	Ex. 02.01 A-1-a	16.680
Carne congelada deshuesada.	Ex. 02.01 A-1-b	12.510
Canales cerdo congelados ..	Ex. 02.02 A-2-b	12.510
Pollos congelados	02.02 A	12.510
Pescado congelado	Ex. 03.01 C	10.050
Cefalópodos congelados	Ex. 03.03 B-5	3.336
Garbanzos	07.05 B-1	2.502
Lentejas	07.05 B-3	2.502
Cebada	10.03 B	897
Maíz	10.05 B	703
Sorgo	10.07 B-2	833
Mijo	Ex. 10.07 C	150
Semilla de algodón	12.01 B-1	834
Semilla de cacahuete	12.01 B-2	2.000
Semilla de cártamo	12.01 B-4	834
Aceite crudo de cacahuete ...	15.07 A-2-a-2	6.472
Aceite crudo de soja	15.07 A-2-a-3	2.532
Aceite crudo de algodón	15.07 A-2-a-5	2.502
Aceite refinado de cacahuete.	15.07 A-2-b-2	7.972
Aceite refinado de soja	15.07 A-2-b-3	4.032
Aceite refinado de algodón ...	15.07 A-2-b-5	3.753
Aceite crudo de cártamo	Ex. 15.07 C-4	2.502
Aceite refinado de cártamo...	Ex. 15.07 C-4	3.753
Harina de pescado	23.01	10

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las trece horas del día 25 corriente.